

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Departamento del Meta

Ref. EJECUTIVO # 5000113153001-2019-00300-00

DEMANDANTES: ELSA TULIA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: RAMIRO VARGAS MEDINA

RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito **RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula # 17.300.897 de Villavicencio, con tarjeta profesional de abogado # 56102 del C. Superior de la Judicatura, celular # 3123467305, e mail *raulrojasabogado@hotmail.com* y dirección física de la Calle 47 Bis # 28-84 de la Urbanización Caudal Oriental de Villavicencio, atendiendo la providencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior –Sala Civil– de este distrito judicial mediante la cual se Revocó el auto del 2 de Julio de 2021 y además declaró la NULIDAD PROCESAL por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago e invalidó la actuación que comprende desde el proveído fechado el 16 de abril de esa anualidad, con mi respeto acostumbrado y en mi calidad de apoderado judicial del demandado RAMIRO VARGAS MEDINA me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto del 22 de octubre de 2019 que contiene la orden de pago en la ejecución de la referencia con fundamento en los arts. 430 y 442 del Código General del proceso y para ello me permito llamar la atención acerca de la **oportunidad para formular el recurso**:

En este particular punto recuérdese que el numeral Segundo de la providencia del superior jerárquico que se menciona dispuso:

“SEGUNDO: DISPONER que el demandado queda notificado por conducta concluyente del apremio, desde el planteamiento de la nulidad procesal, precisando que el término para ejercer el derecho de contradicción debe respetar la regla del inciso final del artículo 301 idem”.

Esta disposición en su parte pertinente determina con total claridad, que los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o **de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.**



En este caso y pese a que la providencia del superior jerárquico se produjo el 28 de marzo de 2022, en el registro de actuación del Sistema de Justicia XXI no aparece que el juzgado del conocimiento haya dictado ese auto de sumisión a lo dispuesto por Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Conjugadas la disposición y la providencia misma del Tribunal Superior, es pertinente señalar que el recurso que aquí se interpone es oportuno y en consecuencia procedo a señalar los algunos aspectos del mismo así:

1. El art. 422 del C. G. del P. dispone: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*
2. A su turno el art. 430 del mismo código exige que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso contra el mandamiento ejecutivo”* y seguidamente agrega que *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.
3. El numeral 3º del artículo 442 del ordenamiento procesal consagra que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Fundamentos del recurso.

Primero. De los Requisitos Formales

- a. Nulidad de la primera promesa por no identificar el predio prometido. En el documento del 30 de mayo de 2014 y en el que aparece como promitente vendedora SOFÍA GUTIERREZ DE HERRERA, literalmente se consignó:

***“Primera. Objeto.** La promitente (sic) vendedora promete vender en venta real y material y el comprado promete comprar el derecho de propiedad y posesión sobre el siguiente lote de terreno: un lote de terreno ubicada en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, con un área privada de 35.000 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión de 5 hectáreas, 600 mts.2, predio debidamente identificado con la cédula catastral No. 50606000200040218000 y matrícula inmobiliaria No. 230-52463, cuyos linderos son: por un costado la calle 14, por otro costado terrenos de la vendedora y Yesid Céspedes, patro lado, Luis Alfonso Hernández Guevara y encierra.*

***Segundo. Título.** El inmueble que por este contrato se promete vender por una parte y comprar por la otra, fue adquirido por LA PROMETIENTE VENDEDORA por adjudicación de sucesión. 50% según sentencia SN del 7/1987 otorgada por el Juzgado 2 Civil de Villavicencia”.*

Solo basta una detenida y desprevenida lectura de ese texto porque se puede advertir sin esfuerzo alguno, que lo que allí aparece es la identificación del predio de mayor extensión dentro del cual parecen hallarse incluidos los 35.000 metros cuadrados prometidos en venta; y digo *parece hallarse* porque en la segunda cláusula se dijo por la promitente vendedora que sólo era dueña de un 50% lo cual implica una indivisión, y en estas condiciones queda incierto e indeterminado el objeto material de la promesa pues no es posible establecer los linderos materiales y físicos de esa cuota parte y esa indivisión solo desaparecería por efectos de un proceso divisorio o porque algún comunero adquiriera la totalidad del bien.

Las apreciaciones son tan ciertas que en el documento del 23 de abril de 2019 (segundo precontrato) se insertan unos linderos muy diferentes del globo de terreno de mayor extensión y se condiciona que la firma de la escritura se haría una vez obtenido el registro de la subdivisión material del predio, circunstancias que impiden determinar el objeto materia del contrato.

Son variados y múltiples los pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina en torno de este aspecto que por su solemnidad prevista en el art. 89 de la ley 153 de 1887 modificatorio del art. 1611 del C. Civil, debe prevalecer sobre el antojo de los contratantes, pues de lo contrario los jueces están en el deber y obligación de declarar la nulidad oficiosamente por virtud de lo dispuesto por el art. 1742 del Código sustantivo civil, porque en este caso se ha invocado como fuente de derechos y obligaciones, para exigir el pago de sumas de dinero, que como más adelante se verá no es la obligación que se deriva de una promesa de contrato.

Se ha dicho:

*"La promesa que tenemos entre manos no reúne todas las exigencias del artículo 89 de la Ley 153 de 1887; al rompe se observa la firmeza de tal aserto pregonado por la parte demandante y aceptado por el juez. **La falta de la identificación del inmueble, por sus linderos y matrícula inmobiliaria.** Este detalle no es un simple requisito formal de la escritura, como arguye el apelante, sino nada menos que la determinación del elemento esencial de la compraventa (el contrato prometido) llamado 'casa'. La mera dirección no basta, máxime si existía un lote, en buena parte sin construir; era necesaria la plena identificación del bien. Si el art. 31 del Dto 960 de 1970 exige que se determine el bien inmueble en el negocio de compraventa, señalando la manera de hacerla, y el art. 89 de la ley 153 de 1887 exige que la hipótesis negocial prometida esté completa ('que se determine de tal suerte el contrato...') la conclusión es obvia. Naturalmente que las partes pueden contratar la venta de casa futura; desde luego, que sí. Sólo que en tal caso, la casa debe ser determinable. Para saber si se reúne tal condición, basta hacer un ejercicio mental así: sólo piénsese en que alguna de las partes hubiese intentado un proceso ejecutivo para hacer cumplir la promesa: ningún juez hubiese podido otorgar la escritura en nombre del demandado, pues no tendría de donde inventarse los linderos, ni sabría si el negocio abarcaba todo el inmueble o sólo la casa excluyendo algún lote. En otras palabras, ese defecto hace indeterminado el contrato prometido, de modo que la promesa falla por el requisito cuarto", por lo cual concluye que "lo anterior basta para estimar que la promesa es ineficaz". (Sent. Junio 15 de 1995. Corte Suprema de Justicia).*



Por esta situación jurídica irregular contenida en esa promesa del 30 de mayo de 2014, es obligado concluir que ese pre-contrato está afectado de **NULIDAD ABSOLUTA** y ante tal circunstancia, sabido es que, esa promesa no es fuente de derechos, ni de obligaciones como equivocadamente lo entiende la parte activa y, al juez a quien se le presente como prueba, se le radica y traslada la obligación de declararla de oficio porque aparece de manifiesto en su mismo contenido, pero como así no procedió, deberá aceptarse que el documento aducido como título ejecutivo no cumple esa formalidad legal que se constituye en solemnidad en la medida en que quebranta el art. 89 de la ley 153 de 1887 y por esa razón es que no puede sostenerse el mandamiento de pago que se profirió erradamente por el juzgado.

b. Autonomía de la segunda promesa porque allí se incluye otro bien y un nuevo precio. No tiene eficacia, vigor o poder para sanear y convalidar los vicios sustanciales de la primera.

Analizándose el documento de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por quienes dicen ser herederos de SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA y los actuales propietarios del inmueble con matrícula 230-52463, no puede considerarse como una adición de la promesa del 30 de mayo de 2014, porque ellos no fueron parte en el primer precontrato y en este segundo, lo que se hace es celebrar uno nuevo en el que los llamados herederos se obligan a vender 3.168.29 metros cuadrados más, cuyo precio fue por \$405'000.000 que se pagarían el 8 de agosto de 2019.

Como quiera que los derechos contenidos en el primer precontrato no fueron objeto de endoso, cesión y de ninguna otra manera a los hoy ejecutantes les fue transferido por efecto de la sucesión de SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA, resulta suficientemente claro entender y así se debe aceptar que los actuales ejecutantes no pueden demandar ninguna obligación, ni siquiera les está permitido inmiscuirse en un acto que le es ajeno en su totalidad, de donde se infiere que el "llamado otro sí" a que se refiere el segundo precontrato del 23 de abril de 2019 no tiene eficacia alguna sobre el primero y en este segundo se incurren en deficiencias que la hacen nula igualmente, porque quisieron enmendar el vicio de la primera sin poder lograrlo y en la segunda, lo que determinar es la identificación del predio de mayor extensión, pero no hacen lo propio con el área de terreno que esta vez prometían en venta.

Por esta razón no es posible señalar, comprender o aceptar que exista un saneamiento de esa promesa celebrada por la fallecida **Sofía Gutiérrez de Herrera** y menos aún que él haya sido expreso, o tácito a voces de los arts. 1752 y sucesivos del Código Civil; en primer lugar, porque no se dijo expresamente que se ratificaba esa promesa, ni se cumplió en forma voluntaria la obligación de hacer consistente en suscribir la escritura, pero

además se requería de que los ejecutantes acreditaran que ese derecho, crédito o la obligación que de allí pudiera surgir, le fue transferida por efectos de la sucesión.

En virtud de ello se produjo la CADUCIDAD conforme lo determina el art. 1751 del C. Civil, para que esas personas pudieran atacar o sanear, pues de un lado, han debido al menos:

Primero. *Demostrar esa condición de herederos de la señora SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA, bien con los registros civiles de nacimiento, o, con la prueba de su reconocimiento como tales dentro del proceso mortuario.*

Segundo. *Acreditar que dentro de esa sucesión se incluyó como ACTIVO esa obligación o crédito y la adjudicación a sus herederos o a alguno de ellos.*

Tercero. *Haber singularizado el 50% equivalente al derecho de cuota de SOFÍA GUTIÉRREZ en la finca de mayor extensión.*

Cuarto. *Haber informado al demandado que se estaba inscrita la subdivisión del predio, porque ese acto era de control de los demandantes únicamente.*

Como así no se obró, la primera y segunda promesa se estructuran como negocios jurídicos autónomos e independientes, celebrados por personas diferentes y cuyo objetivo es bien distinto al que se precisó en uno y otro documento -30 de mayo de 2014 y 23 de abril de 2019; y, por tales argumentos es que se considera que cada contrato goza de una autonomía e independencia, que por sí no tienen ese nexo para convalidar el vicio de que se habla en el capítulo anterior y no alcanzan tampoco a estructurar una unidad jurídica como parece fue la intención de hacerlo aparecer así.

c. Falta de legitimación por activa. No incluyeron en la sucesión el crédito, derechos y obligaciones que surgen de la primera promesa.

Descendiendo en el campo que se anuncia aquí, podemos razonar que los hoy ejecutantes carecen de legitimación para invocar derechos inherentes a la primera promesa de compraventa, en el entendido que han debido incluir dentro de la causa mortuoria que se dice adelantaron por el fallecimiento de SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA como activo de la sucesión ese crédito u obligación que ahora quiere exigirse de una manera ilegal y poder determinar cuáles fueron sus alcances y las personas a quienes se les adjudicó, porque no aparece que los demandantes actúen en representación de esa sucesión y por el contrario, lo hacen a título personal, cuando ellos no intervinieron en aquella primera negociación.



d. Carencia de título ejecutivo. La promesa de compraventa solo genera una obligación de hacer.

Es importante recordar el criterio jurisprudencial sobre este punto para evitar discusiones innecesarias, e incluso si así se permite, puedo aportar fotocopias de algunos fallos recientes. Al unísono se ha sostenido:

"...la obligación litigada es de aquellas propias del contrato prometido, no de la promesa de celebrar el contrato y por ello, la promesa de contrato es ineficaz como título ejecutivo en contra del demandado, porque además no aparece que ninguna de las partes haya cumplido o se hubiera allanado a cumplir la principal y única obligación que para ellos nació de la promesa de contrato analizada".

"Y siendo pues ineficaz la promesa de contrato como título para el cobro de obligaciones propias del contrato a que se refiere la promesa, tal como fue presentada por el actor, pues lo pertinente es revocar el mandamiento de pago proferido con base en el mismo.....pues no prestaba mérito ejecutivo la promesa de compraventa para el cobro pretendido, el estudio de las excepciones se hace superflua, dado que las excepciones tienden a neutralizar o aniquilar la obligación expresa, clara y exigible que constando en título ejecutivo se pretende cobrar, lo que aquí no ocurre". (Sentencia de Abril 30 de 1996, aprobada en acta # 044 H. Tribunal Superior de Villavicencio).

8.1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. Ante todo, debe recalcarse tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato". (Tribunal Superior de Bogotá, marzo 11 de 2008, Proceso # 2001 01357 019).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2221-2020 del 13 de Julio de 2020 dictada en el proceso # 76001 31 03 011 2016-00192-01 con Ponencia del Mag. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al ocuparse del concepto y función jurídico-económica del contrato de promesa dijo:

"...De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ella".

Pero allí mismo citó su proveído CSJ SC, 7 Feb. 2008, rad. 2001-06915-01 en el que explica:

"En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio. Por ende, el contrato preliminar y el definitivo, tienen estructura y función heterogéneas, sus requisitos esenciales son distintos y, también, los derechos y prestaciones a cada tipo contractual".

Pero insistió, recordando el fallo CSJ SC, 30 Jul. 2010, rad. 2005.00154-0, reiterada en CSJ SC7004-2014, 5 Junio que:

*"El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de inestudando contratu), en efecto, **genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer**, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos".*

De esta manera debe entenderse igualmente que **(a)** si la promesa no acata las solemnidades legales el Juez debe oficiosamente declarar la nulidad absoluta de la promesa de contrato, decidiendo sobre las mutuas prestaciones; **(b)** si se cumplen todas esas exigencias solemnes y no se paga el precio, el promitente vendedor debe optar por la resolución del contrato si fue que estuvo dispuesto a cumplirlo o lo cumplió por su parte y aquí el juez debe disponer las restituciones recíprocas; **(c)** si el vendedor no atendió su obligación de hacer, le corresponde al promitente comprador exigir se le cumpla esa obligación de hacer y pagar el saldo del precio, si no lo ha hecho; **(d)** pero, si ninguno cumplió la solución se define como la resolución del contrato por mutuo disenso tácito.

De esta solución rememoro:

"a) En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento del contrato si él cumplió o se allana a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad; b) en los contratos bilaterales en que las mutuas obligaciones deben ejecutarse simultáneamente, o sea a un mismo tiempo, si una parte se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos y la otra no, aquélla tiene tanto la acción de cumplimiento como la resolutoria, mas si ninguna de las partes cumplió ni se allanó a hacerlo, una y otra meramente pueden demandar la resolución del contrato. Todo lo anterior va sin perjuicio de la tesis del mutuo disenso, que la Corte ha venido sosteniendo".

Y sobre este último aspecto se dijo

"la disolución del contrato por mutuo disenso puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito. La primera forma no requiere de intervención judicial, como quiera que la disolución se produce por el acuerdo expreso; en cambio, la segunda forma sí requiere de decisión judicial. Esta última manera de disolverse el contrato se da entre la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende, traducirse, como una manifestación clara de anular el vínculo contractual"

"En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición torzada y recíproca de las partes de incumplir con sus obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de desistimiento mutuo del contrato"

"Precisamente, la doctrina de la Corte, al considerar que el incumplimiento recíproco y simultáneo de los contratantes con sus obligaciones trae como consecuencia la disolución por mutuo disenso tácito, sentó como fundamento el hecho de que las relaciones jurídicas no pueden estructurarse sobre una base de indiferencia o esterilidad de los actos humanos, sino mirando, por el contrario, la intención y los fines perseguidos por quien los ejecuta; de ahí porqué es preciso darle a la recíproca inexecución de las obligaciones contractuales la significación exacta de la desistencia tácita (Cas. Civil del 23 de Septiembre de 1974)" (LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, Págs. 120 y 121)

Podemos observar que dentro de las soluciones que la jurisprudencia y doctrina brinda, no se estipula la acción ejecutiva para el cobro del precio y esa situación es apenas lógica, porque si el promitente comprador paga, sabido es que no se le puede otorgar en el mismo proceso la escritura que perfeccione el contrato, porque no hay posibilidad de una demanda de reconvención y entonces queda sometido a la suerte de otro juicio y aquí se rompe con el derecho de la igualdad, además de que en los procesos declarativos, no se puede intentar la demanda de ejecución y de la esencia que nos ocupa; en tanto que con las demás soluciones las partes quedarían en igualdad de condiciones.

e. No concurrieron todos los promitentes. Fueron 5 promitentes vendedores a la notaría y se entregan 2 poderes sin firmar por los ausentes.

Los demandantes y su apoderada han pretendido dejar por sentado que ellos cumplieron o estuvieron dispuestos a cumplir la obligación de hacer, pero en su afán de engañar, no ponen de presente que dos de los promitentes vendedores de la 2ª promesa no concurrieron, ni otorgaron poder en términos legales y precisos, porque así lo certificó el Notario 2º de Villavicencio en el acta 016 de 2019 de fecha agosto 8 de ese año cuando textualmente anotó en el segundo párrafo de ese documento, que se entregaron los poderes sin firma ni autenticación de Elsa Tulia y María Astrid Herrera Gutiérrez y yendo un poco más lejos, el certificado de libertad y tradición que se aportó tiene fecha 27 de agosto de 2019, luego entonces no es cierto que en aquél acto se hubiese aportado.

Estas circunstancias, sumadas a las consideraciones anteriores y con mayor énfasis en que los demandantes obran en su propio nombre y no demostraron que el crédito, obligaciones y derechos de la promesa de compraventa del 30 de mayo de 2014 hubiese sido incluida como activo de la sucesión de SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA y allí se es haya adjudicado a ellos esa partida, de donde resulta la imposibilidad de pretender modificar un pre-contrato en el que no actuaron y que como se ha sostenido, no les fue transferido de ninguna manera.

f. El Mandamiento ejecutivo es ilegal.

La afirmación que así se hace es porque de los aspectos reseñados en cada uno de los capítulos que preceden y de las consideraciones que se le exponen no puede predicarse la existencia de una unidad jurídica que constituya título ejecutivo; pero además el juzgado no revisó cuidadosamente los documentos aportados para verificar su validez, eficacia, caducidad y legitimación, ni extendió su atención para advertir los demás factores que en forma temeraria y de mala fe se exponen en la demanda, haciéndole creer al juzgado que los demandantes derivaron los derechos de la primera promesa, sin que hubiesen incluido ese crédito o esas obligaciones o esos derechos en la sucesión de la señora SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA, ni acreditaron que a ellos se les hubiese adjudicado esa partida que debieron haber incluido como activo, para legitimarse con un interés jurídico cierto e indiscutible y menos aún se concentró en que las promesas de contrato no son eficaces o válidas para exigir el pago coercitivo del precio convenido, pues ese cobro excede los parámetros que delimita la jurisprudencia patria.

Tampoco es posible omitir que es obligación del demandante cumplir con todas las exigencias al momento de presentar la demanda, porque en el curso de su ejecución no es posible adecuar, complementar el título o acreditar el interés que pudiera asistirle.

En consecuencia, esas falencias se concretan en que el juzgado:

- *Acoge como título documentos que no tiene esa capacidad legal y fuerza para demandar ejecutivamente el pago de sumas de dinero, por estar viciado de nulidad el primero de ellos y en el segundo los demandantes asumen una condición que no tienen.*
- *Los derechos créditos y las obligaciones que surgiesen de la primera promesa no fueron incluidos en el proceso de sucesión y solo los demandantes reclaman esas sumas para sí, configurando de esta manera una falta de legitimación, porque no demostraron ese interés jurídico para convalidar la primera promesa y para ello se requería que hubiesen probado la transferencia de esos derechos, créditos y obligaciones a nombre suyo.*
- *Tampoco se ocupó el juzgado de advertir que los demandantes no estuvieron en disposición de cumplir con las obligaciones de hacer que emanan naturalmente de las dos promesas de contrato, porque respecto de la segunda promesa no concurrieron a la Notaría todas los promitentes vendedores y se engañó al juzgado aportando esa certificación notarial en la que se dejó esa constancia que los poderes de los ausentes no fueron firmados ni autenticados, pero en la demanda se guardó un absoluto silencio sobre este punto.*

- Irregularmente se hace referencia a una ejecución por obligaciones de dar o hacer, cuando lo que se ha demandado es la de pagar una suma de dinero. Revisemos los autos y oficios emanados del juzgado.

g. Obligatoriedad de revisar el título ejecutivo.

Frente a este deber que fue consignado por la Corte Suprema en sentencia que cito a continuación para los fines que consigno en el capítulo de pedimentos, le solicito que en ejercicio del control de legalidad que consagra el art. 132 del C. General del Proceso acoja el planteamiento que se viene estructurando en estos fundamentos, porque ellos no son antojadizos, sino el fruto de un cuidadoso estudio sobre este asunto en particular, en donde se concluye que los documentos aportados con la demanda no comportan un verdadero título de ejecución para el cobro de sumas de dinero, aspectos que han debido advertirse por el juzgado, pero que tal vez por razón del volumen de trabajo o arropados por el principio de la buena fe y las exigencias que en todo momento se presentan, fueron pasadas por alto involuntariamente.

En este punto la Alta Corporación de Justicia sostiene:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia**, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia 12 que, con posterioridad, decida sobre la litis, **inclusive de forma oficiosa (...)**”.*

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ella se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la

prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adaptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)" (Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019).

Por consiguiente y como quiera que al volverse a revisar los documentos aducidos en la demanda como aquellos títulos que pregonan la existencia de una obligación con los requisitos previstos en el art. 422 del C. G, del P. – podrá advertir que tal obligación no existe y tampoco esos documentos son considerados como títulos para cobrar sumas de dinero, y se llegará inevitablemente a la conclusión de que el mandamiento es ilegal por las razones ya señaladas, lo cual obliga al juzgado para que por vía de este recurso de reposición, **revoque el mandamiento de pago** y en su lugar declare que los documentos aportados no pregonan la eficacia que se requiere por parte de esta disposición y a la que los demandantes se aferraron, puesto que conforme al art. 13 de la misma codificación esa normatividad es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por los argumentos y consideraciones que se exponen, solicito del juzgado se acojan los siguientes

PEDIMENTOS:

- a) *Declarar que los documentos no constituyen título ejecutivo alguno por los vicios y deficiencias señaladas.*
- b) *Declarar que los demandantes y su apoderada han obrado con temeridad y mala fe para engañar a la administración judicial.*
- c) *Revocar en consecuencia el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2019.*
- d) *Ordenar la terminación del proceso.*
- e) *Cancelar las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.*
- f) *Imponer a los ejecutantes y a su apoderado las sanciones pecuniarias y de índole procesal conforme a los arts. 79 y ss. del C. General del Proceso.*
- g) *Condenar en costas y perjuicios a los demandantes y a favor del demandado.*

Segundo. De las excepciones previas

La excepción que se propone se deberá tramitar una vez se decida el recurso de reposición que se dirige contra el mandamiento de pago, porque prosperando esa inconformidad como así se espera, dada la conocida ecuanimidad del señor Juez, por sustracción de materia no existiría ninguna razón de imprimir el trámite incidental que regula el

2

art. 101 del ordenamiento procesal y de surtirse ese procedimiento, sólo se produciría una carga desmedida en el ejercicio de la labor en su despacho.

Por disposición del art. 84 del C. G. del Proceso la demanda deberá estar acompañada de los documentos que allí se mencionan y en el presente caso no se cumple esa exigencia, circunstancia por la que es preciso señalar que **la demanda es inepta por falta de los requisitos formales** y en este sentido es posible entender que se configura la excepción previa prevista en el numeral **5º** del **art. 100** del ordenamiento procesal y la prevista en el numeral **6º** de la misma disposición, conforme pasa a detallarse.

Razones y hechos de las excepciones dilatorias

- A.** Los demandantes MARÍA ASTRID HERRERA GUTIÉRREZ, ELSA TULIA HERRERA GUTIÉRREZ, CLARA LUCÍA HERRERA GUTIÉRREZ, GLORIA JUDITH HERRERA GUTIÉRREZ, BLANCA STELLA HERRERA DE ROBAYO, NÚBIA IRENE HERRERA DE CANTOR y RAFAEL ARNULFO HERRERA GUTIÉRREZ otorgan poder para que en su nombre promuevan demanda ejecutiva en contra de RAMIRO VARGAS MEDINA *“por obligación de dar una suma de dinero, contenida en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de mayo de 2014, y del cual se realizó otro sí el día 23 de abril del año 2019”* según el texto del escrito que se aportó.
- B.** Se infiere de ello que la demanda ejecutiva presentada se hizo en su PROPIO NOMBRE para el pago de las sumas de dinero reclamadas, de donde es preciso señalar que esas pretensiones no fueron invocadas a nombre de ninguna otra persona.
- C.** Se dice que la señora SOFÍA GUTIÉRREZ DE HERRERA falleció el 13 de julio de 2017, pero con el libelo genitor del juicio no se allegó copia de la providencia que reconoció a sus herederos o un ejemplar de la partición, ni siquiera se anunció como prueba, razón de donde se colige que no existe certeza de que los ejecutantes tengan esa vocación o que dentro de la causa mortuoria se hubieran incluido como ACTIVO y/o PASIVO de la sucesión las obligaciones que se derivaban de la promesa del 30 de mayo de 2014, como tampoco se conoce a quien o quienes se les transfirieron los derechos y las obligaciones que pudieran derivarse de ese pre-contrato.

Tampoco puede perderse de vista que en juicio de sucesión los bienes (activos o pasivos) pueden ser adjudicados a terceros (acreedores) o fiduciarios.

- D.** Tampoco existe prueba documental en la cual se haga constar que esa promesa de compraventa les fue transferida, cedida o endosada a los demandantes, por cuanto la escritura 1618 del 26 de abril de 2019 de la notaría segunda de Villavicencio, solo contempla una división del predio FINCA SILVANIA de la vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo (Meta).
- E.** Y que no se diga que la ejecución es a nombre de la sucesión de la fallecida Sofía Gutiérrez de Herrera, porque los demandantes no lo plantean así, tampoco aparece la prueba de que aquellos sean los herederos de la causante, de otro lado es muy probable que la causa mortuoria haya finalizado y lo más importante es que quien promueva una ejecución debe ser la parte que haya cumplido sus obligaciones y en este caso aunque cinco (5) de los demandantes concurrieron a la Notaría para suscribir la escritura, dos (2) de ellos no lo hicieron, tampoco exhibieron los documentos que son necesarios para el otorgamiento de ese documento, la minuta, el certificado de tradición aparece expedido el 27 de agosto, cuando la fecha para ese acto se había programado cumplirse el ocho (8) de agosto de 2019, entre otros aspectos; luego entonces en estas condiciones no puede concebirse que los demandantes sean los cumplidos en sus obligaciones.
- F.** En estas condiciones se advierte fácilmente que es INEPTA LA DEMANDA conforme lo indica el num. 5° del art. 100 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6° de la misma norma, porque no se allegaron los documentos necesarios que la ley procesal exige.

Pruebas

Aduzco como medios de pruebas el memorial poder suscrito por el demandado, escrito de renuncia y PAZ Y SALVO que suscribe su anterior representante judicial, una fotocopia de la providencia del 28 de marzo de 2022 de la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y las documentales que obran en el expediente, incluyendo el poder otorgado por los demandantes, los anexos y la demanda misma, de las cuales solicito se preste mayor atención sobre los siguientes puntos:

1. En el poder y en la demanda no se indica que obran en favor de la sucesión de la causante SOFIA GUTIÉRREZ DE HERRERA o para ella.
2. La promesa de compraventa del 30 de mayo de 2014 la firma únicamente la fallecida Sofía Gutiérrez de Herrera.

de

3. En el acta de comparecencia notarial # 016 de 2019 de la Notaría Segunda de Villavicencio se deja constancia de dos demandantes ausentes que, aunque otorgan poder no lo suscriben, y por tanto no lo autentican.
4. Advertir que los documentos que se presentaron son insuficientes para extender una notaría, falta el pago del impuesto predial y el certificado de tradición que se adujo en agosto 8 de 2019 tiene fecha 27 de agosto de 2019.
5. La demanda se presenta en agosto 24 de 2019

Fundamentos de derecho

Se deben tener en cuenta las disposiciones procesales señaladas en este escrito, los arts. 1740 y ss. del C. Civil, art. 89 de la ley 153 de 1887

Peticiones

Si se imprimiera el trámite del incidente que corresponde a estas excepciones, en la providencia que así lo decida, deberá el juzgado RESOLVER:

- a. DECLARAR fundadas y demostradas las excepciones previas propuestas.
- b. DECLARAR que los ejecutantes y su apoderada han obrado con temeridad y mala fe y por ello, se hacen merecedores de las sanciones que determinan los arts. 79 y ss. del C. G. del P.
- c. DECLARAR terminado el proceso.
- d. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares.
- e. CONDENAR en costas y perjuicios a los ejecutantes en favor del ejecutado.
- f. ARCHIVAR el expediente.

El trámite que le corresponde a estas excepciones previas es el incidental previsto en el art. 101 del C. General del Proceso y la competencia radica en ese juzgado en donde cursa el proceso de ejecución en que se plantean.

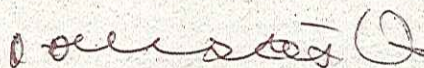
Notificaciones

Los demandantes y su apoderada las recibirán en los lugares indicados en su demanda.

El demandado las recibirá en la dirección física indicada en este escrito y en su teléfono celular. Carece de correo electrónico.

El suscrito apoderado puede ser notificado en las direcciones físicas y electrónicas que se indicaron al comienzo de este escrito.

Atentamente,



RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS

C. # 17.399,897 de Villavicencia

T.P. #56.102 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, Departamento del Meta

Ref. EJECUTIVO # 500013153001-2019-00300-00
DEMANDANTES: ELSA TULIA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: RAMIRO VARGAS MEDINA

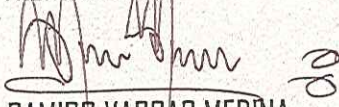
OTORGAMIENTO DE PODER

RAMIRO VARGAS MEDINA, persona natural, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cumaral (Meta) y con residencia en la calle 10 # 28-37 del Barrio EL PRADO de esta ciudad, identificado con la cédula # 478.561 expedida en Restrepo (Meta), con celular # 3202748600, sin correo electrónico, le manifiesto al señor Juez que por este documento confiero poder al doctor **RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS**, persona natural, hombre mayor de edad, identificado con la cédula # 17.300.897 de Villavicencio, con tarjeta profesional de abogado # 56102 del C. Superior de la Judicatura, celular # 3123467305, e mail *raulrojasabogado@hotmail.com* y dirección física en la Calle 47 Bis # 28-84 de la Urbanización Caudal Oriental de Villavicencio, para que me represente dentro del juicio de la referencia y asuma la defensa de mis intereses.

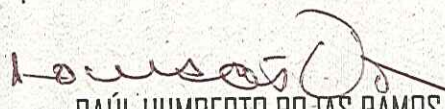
Mi apoderado se halla investido de las facultades conferidas en el artículo 77 del C. General del Proceso y cuenta además con las de RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR y SUSTITUIR, si fuere el caso.

Le ruego reconocer personería a mi apoderado conforme a lo expresado en este escrito.

Atentamente,


RAMIRO VARGAS MEDINA
c.c.# 478.461 de Restrepo

Acepto el Poder,


RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS
C. # 17.399.897 de Villavicencio
T.P. #56.102 del C. S. de la J.



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a:

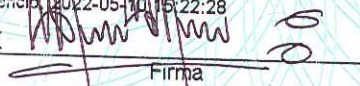
Fue presentado por: VARGAS MEDINA RAMIRO

Quien se identificó con: C.C. 478561

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-05-10, 15:22:28

X


Firma

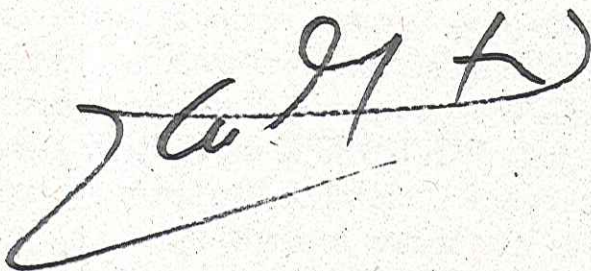
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



6761-e751c2e



www.notariaselectronica.com
Cod.: cam6





CAROL STEFANNY MONTES MARÍN
Abogada



Señores:

RAMIRO VARGAS MEDINA.

Calle 10 No. 28 – 37

Barrio El Prado

Cumarál

DEMANDANTE	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMIRO VARGAS MEDINA
PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA	RENUNCIA PODER
RADICADO	50001315300120190030000

CAROL STEFANNY MONTES MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.952.806 de Villavicencio y T.P. No. 371.960 del C.S.J., obrando en su representación como parte demandada dentro del proceso radicado 50001315300120190030000, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de forma respetuosa le comunico que de conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso, renuncio al poder otorgado, dentro del proceso de la referencia.

Para lo pertinente se anexa a este comunicado, el Paz y Salvo respectivo por todo concepto.

Cordialmente,

CAROL STEFANNY MONTES MARIN
C.C. N° 1.121.952.806 de Villavicencio
T.P. No. 371.960 del C. S. de la J.
E-mail: carolstefannymm@gmail.com

 Centro de Soluciones

28/04/22

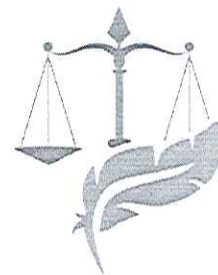
El documento que compone el presente
fue cotejado con el presentado por
el interesado o remitente, siendo idénticos.
El interesado o remitente exonera de
responsabilidad a SERVIENTREGA por la
veracidad de la información contenida en
los documentos que componen la guía.

No. 9 15 0065015

Tipo	# folios	# anexo
☐ Notificaciones		
☐ Citaciones a dependencias varias		
☒ Otros Documentos Legales	1	1

Los anexos no son cotejables.





Señores:

RAMIRO VARGAS MEDINA.

Calle 10 No. 28 – 37

Barrio El Prado

Cumarál

DEMANDANTE	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMIRO VARGAS MEDINA
PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA	RENUNCIA PODER – PAZY SALVO
RADICADO	50001315300120190030000

CAROL STEFANNY MONTES MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.952.806 de Villavicencio y T.P. No. 371.960 del C.S.J., mediante la presente, declaro bajo la gravedad del juramento, de manera autónoma, libre y espontánea, sin ninguna situación de coerción o nulidad, que a la presente fecha el señor **RAMIRO VARGAS MEDINA**, se encuentra a paz y salvo conmigo, por concepto de honorarios y demás emolumentos a los que tenía derecho por la relación contractual que se sostuvo hasta el día 28 de abril de 2022.

Por lo anterior, declaro que no presenta deuda alguna, al igual que renuncio a cualquier acción judicial en contra de él.

Cordialmente,

CAROL STEFANNY MONTES MARIN
C.C. N° 1.121.952.806 de Villavicencio
T.P. No. 371.960 del C. S. de la J.
E-mail: carolstefannymm@gmail.com

Dr. Raúl Humberto Rojas Romo
c / 17.300.897 V/cio

TR / 56102

Correo : raulrojasabogado@hotmail.com

Cel / 3123467305

Dirección : Calle 47 bis / 28-84 Caudal Oriental

Ramiro:

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Raul Humberto Rojas Ramos <raulrojasabogado@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de mayo de 2022 9:53 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: PROCESO No. 500013153001-201900300-00 - RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: PROCESO 201900300-00 - RECURSO DE REPOSICION .pdf

Cordial saludo Juzgado Primero Civil del Circuito.

Adjunto memorial para ser incorporado al expediente del proceso referenciado en el asunto.

Atentamente,

Raul Rojas.